

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 013 **2017-01047**

Conforme a la documentación arrojada por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad y a la petición del insolvente, se dispone:

1.- AGREGAR a los autos el proceso enviado por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad.

2.- ADVERTIR que el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., no podía recibir el pago de la acreencia, a menos que se hubiese hecho a través del liquidador, tal como lo reglamenta el numeral 5° del artículo 564 del CGP., y así como se dejó sentado en el numeral 6° del auto del 17 de agosto de 2017, so pena de tener por ineficaz dicho pago.

3.- NEGAR el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo de placas WHT-077, toda vez que dicho trámite debe realizarlo ante la entidad que impuso el gravamen, este proceso es ajeno a dicha gestión.

4.- REITERAR al insolvente que no se podrá levantar la medida cautelar que recae sobre el automotor, en razón de la existencia del presente proceso, tal como se le había indicado en el auto del 8 de octubre de esta anualidad.

5.- PONER en conocimiento del insolvente que para el levantamiento de la medida cautelar y en razón a la afirmación elevada respecto de "acuerdos de pago o preacuerdos realizados con los acreedores" puede acogerse al artículo 569 del CGP, el cual dispone que:

*"En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.*

*Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.*

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

*El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación."*

Ahora bien, tal como lo advierte la norma en comento, dicho acuerdo debe reunir las condiciones regladas en los artículos 553 y 554, que a su turno dice:

**"ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO.** El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. (Subaraya el juzgado)

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que

así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”

El artículo 554 lb., contempla el contenido del acuerdo:

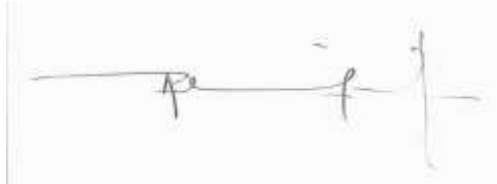
**“ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO.** El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.”

Sólo bajo estos parámetros se podrá levantar la medida cautelar.

6.- REQUERIR a la secretaría del juzgado, para que allegue prueba del trámite dado al envío del telegrama y la notificación por correo electrónico a la liquidadora ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ, tal como se le indicó en el auto del 8 de octubre de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

ISO

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</b>	
No. <u>60</u>	Hoy <u>27-11-2020</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b>	